



INSPECCIONADO: C. * * * * * , POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O AUTORIZADO.
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.2/0045-19
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA/24.5/2C.27.2/0045/19/0295

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (23) veintitrés días del mes de octubre de 2019, dos mil diecinueve; visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado; se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con motivo de la Denuncia y Puesta a Disposición **No. 065/2019**, de fecha (20) veinte de junio de 2019, dos mil diecinueve, Agentes de la Policía Federal pusieron a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al **C. * * * * ***, mediante **ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/24.3/2C.27.2/0046/19**, de fecha (24) veinticuatro de junio de 2019, dos mil diecinueve, se comisionó al personal del área de inspección adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Nayarit, con el propósito de que se **verificara del Inspeccionado, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 115** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos **93, 94, 95, 97, 104, 105, 107** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En cumplimiento del objeto de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, constituidos en las instalaciones de la **Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cito en calle Joaquín Herrera número 239, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, C.P. 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit; localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 30' 27.8", Longitud Oeste 105° 54' 02.2", Datum WGS 84;** el día (24) veinticuatro de junio de 2019, dos mil diecinueve, el personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación practicó la diligencia ordenada, generándose al efecto el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IF/2019/007**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo **13** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Previo a la conclusión de la inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados por el Inspector Federal actuante, los cuales podrían constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mediante **Acta de Deposito administrativo** de fecha (24) veinticuatro de junio de 2019, dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido por el artículo **161 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decretó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las materias primas forestales consistentes en **1).- 1.00 m³ de madera en rollo y raja, de las especies conocidas comúnmente como roble y encino (Quercus sp); 2).- Vehículo automóvil tipo * * * * *, marca * * * * *, submarca * * * * *, color * * * * *, modelo * * * * *, con placas de circulación * * * * *, particulares para el Estado de Nayarit, número de serie * * * * *, en regulares condiciones físicas y mecánicas.**

Asimismo, se hizo del conocimiento del inspeccionado que, a partir del cierre del acta circunstanciada y conclusión de la visita de inspección, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al cierre de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164, párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





CUARTO.- Derivado de lo anterior y, estando dentro del plazo legalmente concedido para los efectos, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (03) tres de julio de 2019, dos mil diecinueve, mediante escrito signado por los **CC. ***** Y *******, se les tuvo compareciendo ante esta autoridad ambiental realizando diversas manifestaciones e ingresando medios de prueba en relación con los hechos controvertidos; por lo que en atención a lo solicitado, y dando continuidad a la secuela procesal, dentro de autos del presente se dictó **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 061/2019**, de fecha (11) once de julio de 2019, dos mil diecinueve, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en su contra, concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación para que, acreditara ante esta autoridad la legal procedencia de las materias primas forestales inspeccionadas y aseguradas.

QUINTO.- Concluido que fue el plazo concedido al Inspeccionado dentro del acto administrativo anteriormente referido, de autos no se desprende que el inspeccionado hubiese comparecido ante esta autoridad ambiental y al no haberlo hecho y no existir pruebas pendientes ni diligencias por desahogar; el día (16) dieciséis de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, poniendo a disposición los autos del mismo, para que, en caso de juzgarlo conveniente, dentro del plazo de tres días, presentara por escrito sus alegatos, en términos de lo establecido por el artículo **167 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Notificado que fue el acuerdo citado, el **C. *******, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha (22) veintidós de octubre de 2019, dos mil diecinueve; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día (05) cinco de junio de 2018, dos mil dieciocho; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.





II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar más adelante dentro de la presente resolución, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al Acta de Inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0046/18, de fecha 24 de junio del 2019, cuyo objeto es: verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 105, 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; por lo que el inspector comisionado para tal efecto, verificará lo siguiente:

*A.- Verificar la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo Automóvil tipo *****. marca *****; Submarca *****; color *****; modelo *****; con placas de circulación *****; del Estado de Nayarit, Número de serie *****; propiedad de la C. *****; en posesión del C. *****; y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.*

*Se procede pues a la inspección ocular del vehículo referido, constatando que efectivamente se trata de un vehículo Automóvil tipo *****. marca *****; Submarca *****; color *****; modelo *****; con placas de circulación *****; del Estado de Nayarit, Número de serie *****; propiedad de la C. *****; siendo el C. *****; el poseedor de la materia prima forestal, consistente en madera en rollo y raja, de cortas dimensiones y diámetros pequeños, de la especie natural conocida comúnmente como roble y encino (*Quercus* sp), cuantificándose un total de 1.0 m3. Madera que se encuentra en estado verde, por existir poca oxidación en los cortes circulares observados en los extremos de los trozos, pues tienen un color amarillento, que es indicativo de poca oxidación y por los cortes circulares, estos fueron realizados con herramientas manuales conocidas como motosierra.*

B.-Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.





Derivado de lo señalado en el inciso anterior, se le solicita al visitado que presente la documentación idónea que acredite la legal procedencia de la madera en rollo y raja de la especie natural conocida comúnmente como roble y encino (*Quercus sp.*), cuantificándose un total de 1.0 m³, no presentando al momento de la visita, la documentación idónea solicitada que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal maderable.

C.- Verificar que el Documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.

Toda vez que no se me exhibe documento alguno con el cual se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, ya citado y señalado en los incisos anteriores, no es factible verificar su debido llenado.

Se toman fotografías de la presente actuación, con apoyo de cámara digital Cannon, mismas que se anexan al final de la presente acta en 1 foja útil. Asimismo, las coordenadas antes señaladas fueron tomadas con el aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros. Para determinar el volumen de la madera, se utilizó un flexómetro de 5 metros, determinando el volumen por la medición directa de ancho x grueso por largo del apilamiento (0.8 m x 1.2 m x 1.8 m), siendo obtenido el volumen aparente de 1.7 m³, y el volumen real de 1.0 m³ se obtuvo multiplicado por el factor de apilamiento de 0.6, que se aplica para la madera en rollo, toda vez, que la madera en raja, tenía la forma de rollo. Cabe señalar que la madera en cuestión se encontraba en el compartimiento interior del vehículo de los asientos traseros hacía la parte de la cajuela.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas: **toda vez que no se acredita la legal procedencia de 1.0 m³ de madera en rollo y raja, de la especie conocida comúnmente de roble y encino (*Quercus sp.*), es por lo que, en este momento se ordena como medida de seguridad: el aseguramiento precautorio de:**

- 1.- 1.0 m³ de madera en rollo y raja, de la especie conocida comúnmente de roble y encino (*Quercus sp.*)
2. Un (1) vehículo Automóvil tipo Vanette, marca Ford, Submarca Explorer, color verde, modelo 2004, con placas de circulación RFP-8200 del Estado de Nayarit, Número de serie IFMZV62KX4UC16574, propiedad de la C. Amelia Ibarra Ávila, siendo el C. ***** el poseedor de la madera asegurada.

Aseguramiento que puede quedar sin efecto mediante Acuerdo o Resolución respectiva emitida por esta Autoridad, una vez que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría, que se cuenta con la documentación idónea que ampare la posesión con que se acredite la legal procedencia de la madera ya citada, así como la propiedad de dicho vehículo; lo anterior dentro del término de 5 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

Nota. - Vehículo y madera, quedan en depositaria en Servi Grúas de Nayarit, con dirección en el Libramiento Carretero Suroriente, ubicado en el Km. 3.0, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, Municipio de Tepic, Nayarit, localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 27' 45.5", Longitud Oeste 104° 52' 20.1", dejándose ahí mismo las llaves del vehículo.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239, Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: quiero manifestar de que la leña se la llevaba a un temazcal que se encuentra ubicado a tras de la Jaiba Loca, por el libramiento de Tepic, y la dueña del vehículo es mi esposa la C. *****. Y quiero manifestar, además, de que no sabía de qué se ocupaba permiso para transportar leña. Y además estoy dispuesto a reforestar lo que ustedes me indiquen, pues realmente solo derribe 1 palo de encino y 1 de roble, pero este estaba tirado con todo y raíz. Atte. *****



Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observadas en el acta de inspección en estudio, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **115** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **93, 94 fracción VI** y **95** del Reglamento de la ley en comento; lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 115.- *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 163.- *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

(...)

XIII.- *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

XIV.- *Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93.- *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94.- *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

(...)

VI.- *Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y*

Artículo 95.- *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

(...)

I. *Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*

(...)

IV.- En base a los hechos y circunstancias plasmadas en el CONSIDERANDO que antecede, estando dentro del plazo legalmente concedido, los **CC. ***** Y *******, compareciendo ante esta autoridad, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (03) tres de julio de 2019, dos mil diecinueve por medio del cual se les tuvo solicitando, se **dejara sin efectos** la medida de seguridad impuesta por parte de esta autoridad al momento de la inspección, y en consecuencia, la **devolución** del **Vehículo automóvil tipo *******, **marca *******, **submarca *******, **color *******, **modelo *******, **con placas de circulación *******, **particulares para el Estado de Nayarit, número de serie *******; para lo cual, se les tuvo exhibiendo ante esta autoridad ambiental, en vía de prueba para acreditar la **legítima propiedad** del vehículo en comento la **Documental Pública**, consistente en el original de la **Tarjeta de Circulación No. *******, expedida por la Dirección de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Nayarit a favor de la **C. *******, respecto del vehículo automotor anteriormente descrito; **Documental Pública**; copia fotostática simple del **Certificado de Propiedad No. 37990138**, expedido por el Estado de Carolina del Sur, en los Estados Unidos de América, en relación con el vehículo ya descrito.





Expuesto que fue lo anterior, mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 061/2019**, de fecha (11) once de julio de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían y en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el inspeccionado y líneas atrás citadas, en cuanto a su valor y alcance jurídico se determinó, en **primer término**, que con las documentales aportadas, concretamente en lo relativo al **Vehículo automóvil tipo *******, **marca *******, **submarca *******, **color *******, **modelo *******, **con placas de circulación *******, **particulares para el Estado de Nayarit**, **número de serie *******; resultaban **suficientes y eficaces** para tener por subsanada la irregularidad, pues el compareciente acreditó la legítima propiedad del mismo, por ende, en dicho acto **se ordenó el levantamiento** de la medida de seguridad impuesta; y en **segundo término**, en lo que respecta a **1.00 m³ de madera en rollo y raja, de las especies conocidas comúnmente como roble y encino (Quercus sp)**; las mismas fueron **insuficientes e ineficaces** para subsanar la irregularidad, pues no obstante exhibió documento alguno con el cual se pudiera acreditar la legal procedencia de las materias primas aseguradas, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos **115** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como **93, 94 fracción VI** y **95** del Reglamento de la Ley citada, por consiguiente, **se reiteró y ratificó** la medida de seguridad impuesta, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**, por los motivos ya señalados.

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por instrumentado el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del **C. *******, por transportar materias primas forestales sin contar para ello con la documentación idónea debidamente expedida por la autoridad competente, concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos **14, 16** y **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación en los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección que se estudia.

De autos del presente procedimiento, no se desprende que el inspeccionado hubiese comparecido ante esta autoridad dentro del plazo concedido para hacer valer su garantía de audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado del procedimiento instrumentado en su contra; en tal sentido, con fecha (16) dieciséis de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se emitió el respectivo **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**; poniendo a disposición del interesado, las actuaciones que integran este expediente para que formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; y al no haber presentado alegato alguno, mediante **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha (22) veintidós de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenándose turnar los autos para que dentro del término de ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

V.- Expuesto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”





"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan."
Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

No obstante haber sido debidamente notificado del procedimiento instrumentado en su contra por las actividades relacionadas con el **Transporte de materias primas forestales -madera en rollo y rajás-**, sin contar para ello con la autorización respectiva que para los efectos expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los preceptos legales citados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución; el inspeccionado, **no compareció** ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso; perdiendo así la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que pudiera fincar su defensa; así como la oportunidad de formular alegato alguno; sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, 7 de diciembre de 2018, Tomo I, página 376**, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniqua a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para





ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Igualmente resulta aplicable la **Tesis Jurisprudencial 47/1995 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, 23 de noviembre de 1995**, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sin embargo, de los hechos y omisiones asentados en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IF/2019/007**, de fecha (02) dos de julio de 2019, dos mil diecinueve, se desprenden elementos de prueba con los cuales se acredita fehacientemente que el **C. ******* llevo a cabo las actividades anteriormente descritas sin contar previamente para con la autorización respectiva, lo anterior sin que exista documento o manifestación alguna por parte del inspeccionado que desvirtúe los hechos controvertidos, sirva de





apoyo la **Tesis XI.Io.A.T. J/12 (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368**, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente procedimiento administrativo que con la presente se resuelve, por ello, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el inspeccionado y líneas atrás citadas, con fundamento en los artículos **79, 86, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga valor jurídico pleno a las pruebas ofrecidas por el compareciente, por ser pruebas reconocidas por la ley en términos de lo señalado por el artículo **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos en lo referente a las materias primas forestales, el compareciente **no acreditó** ante esta autoridad ambiental que, para fines del transporte, contaba con la documentación **idónea y necesaria** para acreditar la **legal procedencia de 1.00 m³ de madera en rollo y raja, de las especies conocidas comúnmente como roble y encino (Quercus sp)**, y por ende, **no cumplió con las obligaciones** contenidas en los artículos **115** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como **93, 94 fracción VI y 95** del Reglamento de la ley en comento; esto se logra establecer primeramente porque, ni al momento propio de la detención por parte del personal de la Policía Federal ni en la posterior inspección realizada por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inspeccionado **no acreditó contar con la documentación idónea** con la cual se amparase la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba en la caja del vehículo, por tanto, esta autoridad ambiental, en el libre ejercicio de sus atribuciones y facultades determina que, una vez analizados y valorados los medios de pruebas que integran los autos del presente expediente, en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, resultan ser **insuficientes e ineficaces** para tener por **subsana la irregularidad**; con lo anterior **queda fehacientemente demostrado** que el **C. ******* actuó en sistémica contravención a lo señalado por el artículo **115** de la Ley General de Desarrollo Forestal



Sustentable, en relación con el **93, 94 fracción VI y 95** del Reglamento de la ley en comento, **lo que constituye una infracción** a la legislación ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley en cita; consecuentemente, en relación con los bienes asegurados por parte de esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **164 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de **ordenarse** y se **ordena** el **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales ya descritas y multicitadas con anterioridad dentro de la presente resolución por los motivos y razonamientos ya precisados en este CONSIDERANDO.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. *******, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección y visita de verificación en los términos anteriormente descritos, al carecer del documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba.

VI.- Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del **C. *******, a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por infringir las disposiciones contenidas en los en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

VI.- A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.- Que la infracción se considera como **GRAVE**, pues queda claro que quienes pretendan realizar y llevar a cabo el transporte de materias primas forestales deben de cumplir con los mecanismos y formalidades que exige la ley, y siendo que para el caso en concreto, tal y como se asentó por los Agentes de la Policía Federal al momento de la detención realizada al **C. *******, y una vez que se procedió a la revisión del vehículo y carga que se transportaba en el mismo, al solicitarle a el referido que exhibiera la documentación con que acreditara la legal procedencia de las materias primas (madera en rollo y rajas) que eran transportadas en el vehículo conducido por su persona, este manifestó **“no portar consigo la documentación”**, determinándose entonces por parte de los Agentes de la Policía Federal dar vista a la PROFEPA para que se iniciaran el procedimiento correspondiente; ahora bien, con motivo de dicha puesta a disposición, y toda vez que el inspeccionado **no acreditó** al momento propio de la inspección, contar con los documentos que amparasen la legal procedencia del producto forestal, incumpliendo con las especificaciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo **115**, así como **93, 94 fracción VI y 95** del Reglamento de la ley en comento, lo que constituye una infracción por parte del inspeccionado al contenido de la **fracción XIII**, del artículo **163** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; disposiciones normativas a las cuales se encontraba





obligado a cumplir desde el momento de la inspección, verificación y circunstanciación de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio.

VI.- B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.- Del análisis de los autos que integran el expediente, se logra advertir de manera evidente que no existe un beneficio obtenido por la parte infractora, pues si bien es cierto, de manera posterior al plazo de ley que se confiere para acreditar o desvirtuar los hechos asentados en el acta circunstanciada, el infractor logro acreditar la legal procedencia de los recursos forestales maderables, al momento del levantamiento del acta circunstanciada, el inspeccionado incurrió en una omisión al no portar consigo la documentación que amparase la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba, incurriendo en desacato de las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO III** de esta Resolución.

VI.- C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- En cuanto al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones es posible observarlas, ya que ha quedado demostrado que el **C. ******* al momento de levantar el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IF/2019/007**, de fecha (02) dos de julio de 2019, dos mil diecinueve, no contaba ni portaba consigo con la autorización o documentación idónea para acreditar la legal procedencia y transporte de las materias primas forestales, en consecuencia, resulta evidente para ello su intención de transgredir la normatividad de la materia, con total conocimiento de causa y efecto.

VI.- D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que el **C. *******, al no haber aportado documental alguna que amparase y acreditará la legal procedencia de las materias primas forestales tanto al momento de la detención por parte del personal de la Policía Federal como al momento del desarrollo de la inspección por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, este tuvo una intervención directa.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

VI.- E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas del **C. *******, mismas que de conformidad con el artículo **166 Fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requirió a efectos de que exhibiera los documentos probatorios necesarios con que contara, para determinar sus condiciones económicas, lo anterior, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomaran en cuenta las





mismas, por lo tanto, esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos y, se determina que las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, específica y concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivada de la infracción a lo establecido en el contenido del artículo **163 fracción XIII**, de la citada Ley, en materia Forestal, sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VI.- F).- LA REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra del **C. * * * * ***, por lo que se determina no ser persona reincidente.





VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **164 fracciones I y V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto por los artículos **115** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **93, 94 y 95** del su Reglamento, por lo que se impone sanción administrativa al **C. *******, en los siguientes términos:

VII.- A).- Por la contravención a la **fracción XIII** del artículo **163** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no haber acreditado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas inspeccionadas, y que se asentaron en el cuerpo de la presente resolución; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI y; se le impone al **C. *******; una multa por la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**; por **transportar** materias primas forestales, **sin portar consigo al momento de la inspección con la documentación para acreditar su legal procedencia, incumpliendo así con los mecanismos de control y formalidades de ley**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VII.- B).- Toda vez que el inspeccionado acredita la legal procedencia de **1.00 m³ de madera en rollo y raja, de las especies conocidas comúnmente como roble y encino (Quercus sp);** mismas que fueron aseguradas de manera precautoria por parte de esta Autoridad, derivado de la infracción cometida por el **C. *******, es de **ordenarse y se ordena** el **DECOMISO DEFINITIVO** de dichas materias primas por los motivos y consideraciones ya expuestos en el **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, por parte de este órgano desconcentrado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de las infracciones** en que incurrió el **C. *******, conforme lo establecen los artículos **164 fracción II, 165 fracción II y III, 166 y 167 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción, una **MULTA** en los términos previstos en el **CONSIDERANDO VII.- A).-** de la presente resolución administrativa.





SEGUNDO.- En consecuencia, y toda vez que el inspeccionado, durante el desarrollo de la inspección, ni al cierre de la misma, acreditó contar con la documentación que amparase la legal procedencia de las materias primas forestales objeto de inspección y aseguramiento, es de ordenarse y se ordena por parte de este órgano desconcentrado impone como sanción, la consistente, en el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.00 m³ de madera en rollo y raja, de las especies conocidas comúnmente como roble y encino (Quercus sp)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos **3º fracción XV y 85** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- Como lo ordena el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. *******, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Se le notifica al **C. *******, que sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.





OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **35 fracción I** y **36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; notifíquese **personalmente** o mediante **correo certificado** con acuse de recibo al **C. *** * * * * ***, en el domicilio ubicado en calle *** * * * * ***, **municipio de Xalisco, Nayarit;** debiendo entregarle copia de la presente resolución con firma autógrafa.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

